

Caso I: Martínez Roberto Carlos c/Centro Médico Rosario SA y otro s/despido

### Demanda

Roberto Carlos Martínez, profesional médico especialista en gastroenterología, inicia demanda contra Centro Médico Rosario S.A. (en adelante Centro Médico) y contra su Director Médico y responsable legal José María del Rosario. Afirma que se vinculó con la entidad asistencial demandada, pasando a formar parte del Servicio de su especialidad, junto con un número determinado de otros gastroenterólogos, a partir del 01/03/99. Explica que la dimensión del plantel de profesionales del Servicio de Gastroenterología es propuesta por el propio Servicio, con aprobación de la Dirección Médica de la entidad (José María Del Rosario). Afirma que asumió el compromiso de desempeñarse en el Centro Médico durante todo el tiempo que sea necesario en virtud de las necesidades de la prestación de servicios y que no se le exigía dedicación exclusiva. Expone que debía atender a todos los pacientes que concurrían al Centro Médico con independencia de su cobertura social (obras sociales, entidad de medicina prepaga, etc.); que el Centro Médico facturaba los servicios prestados por el Servicio de Gastroenterología al agente financiador respectivo (obras social, entidad de medicina prepaga, particular sin cobertura, etc.); que del total de la facturación del Servicio, el Centro Médico retenía un determinado porcentaje (25%) en su favor, que atendía a compensar su participación y solventar los gastos operativos a su cargo (infraestructura edilicia, personal auxiliar tales como enfermeras, mucamas, servicios de limpieza, seguridad, telefonía, servicios de Internet, electricidad, gas, etc.); y que cada médico obtenía su retribución mediante la distribución de los honorarios que se percibían en el Servicio de Gastroenterología por la actividad asistencial realizada por el conjunto de sus integrantes ("pozo común"), previa deducción del porcentaje correspondiente al Centro Médico. Aclara que la distribución de honorarios entre los médicos que integraban el Servicio de Gastroenterología se realizaba conforme a un coeficiente individual que le corresponde a cada médico respecto del total percibido en el Servicio (una vez neto de la retención que hace el Centro Médico conforme a lo indicado supra). El coeficiente individual consideraba la capacitación, creatividad, dedicación y eficiencia de los profesionales que integraban el Servicio y debía ser consensuado entre los profesionales del Servicio y el Jefe del Servicio. Refiere que en su caso, debido a su capacitación y eficiencia, dicho coeficiente se fue incrementando, determinando retribuciones mensuales que el último año oscilaron entre \$ 30.000.- y \$ 50.000.-, para cuya percepción debía facturar, pues la accionada jamás reconoció la naturaleza laboral del vínculo. Dice que cansado de respuestas evasivas, luego de 15 años de relación entre las partes, el 15/05/14 intimó formalmente al Centro Médico a que regularice su situación laboral en los términos de la Ley Nacional de Empleo y registre la relación consignando al efecto la mencionada fecha de ingreso, la remuneración mensual (variable) aludida, su categoría de médico gastroenterólogo y demás circunstancias expuestas, remitiendo copia de su planteo a la AFIP. Al responder el Centro Médico desconoció la existencia de la relación laboral subordinada, por lo que con fecha 30/05/14 se colocó en situación de despido indirecto. Reclama las indemnizaciones por antigüedad, preaviso, integración de mes, los haberes de abril y mayo de 2014 impagos, la multa del art. 8 ed la ley 24.013, la del art. 15 de la ley 24.013, la del art. 2 de la ley 25.323, la indemnización del art. 80 de la LCT, diferencias salariales por el SAC de toda la relación laboral, las vacaciones correspondientes a los años 2012 y 2013, SAC y vacaciones proporcionales del último año y la entrega de los certificados de trabajo.. Solicita la extensión de responsabilidad al Director Médico de la entidad y Presidente

del Directorio de la sociedad (José María Del Rosario) en su carácter de coempleador (art. 26 LCT); también como integrante principal (miembro controlante) del conjunto económico conformado por la sociedad demandada con otras entidades médicas (art. 31 LCT); y con sustento en el fraude laboral perpetrado (arts. 54 y concs. Ley de Sociedades).

Contestación de demanda: José María Del Rosario contesta demanda por si y en su carácter de Presidente del Directorio de Centro Médico Rosario S.A. Niega la totalidad de los hechos expuestos la demandada, en especial la existencia de relación laboral entre las partes. Sostiene que las partes acordaron establecer una vinculación profesional autónoma, exenta de toda connotación laboral. Refiere que el actor (profesional de la medicina) se vincula libre y autónomamente con distintas entidades médicas a las que ofrece sus servicios y por tratarse de un profesional altamente calificado no rige a su respecto la presunción del art. 23 de la LCT. Explica que no ha ejercido a su respecto ninguna facultad jerárquica (horarios, disciplinaria u otras) y que sus honorarios no han sido impuestos por su parte, sino acordados libremente por el actor y los restantes profesionales médicos que integran el Servicio de Gastroenterología. De este modo, reconoce que el actor formaba parte del Servicio de Gastroenterología (a propuesta del propio Servicio); que atendía a los pacientes que concurrían al Centro Médico (particulares o por obra social o prepaga); que el Centro Médico facturaba los servicios prestados por el Servicio de Gastroenterología al agente correspondiente (obra social, entidad de medicina prepaga, particular sin cobertura, etc.); que del total de la facturación del Servicio, el Centro Médico retenía un 25% que aplicaba a compensar su participación y solventar los gastos operativos a su cargo (infraestructura edilicia, personal auxiliar, servicios de limpieza, seguridad, telefonía, Internet, etc.); y que luego cada médico obtenía su retribución mediante la distribución de los honorarios que se percibían en el Servicio de Gastroenterología por la actividad asistencia realizada por el conjunto (pozo común), previa deducción del porcentaje correspondiente al Centro Médico y de acuerdo al coeficiente individual que era consensuado entre los profesionales del Servicio y el Jefe del Servicio (Rogelio Fernández). Agrega que si bien el médico se compromete a atender las necesidades de la prestación del servicio, puede ser reemplazado con otro médico del Servicio de Gastroenterología en las situaciones que a tal efecto se acuerden. Asimismo y conforme lo acordado, el médico debe contar con un seguro de responsabilidad por mala praxis que resulte aceptable para el Centro Médico, el que es solventado por el propio médico. Lo expuesto, sumado a las características especiales del servicio, la inscripción como trabajador autónomo (anterior al comienzo de la vinculación), el mecanismo especial de cobro de honorarios (en base a un pozo común y coeficientes acordados por el propio equipo de profesionales) y la falta de reclamos durante más de 15 años, evidencia sin lugar a dudas la ausencia de todo vínculo dependiente con el Centro Médico. Seguidamente, reconoce el intercambio telegráfico, ofrece prueba, impugna la liquidación practicada y pide plus petición inexcusable. A todo evento solicita la aplicación del tope del CCT 122/75 (\$ 30.000.-). El codemandado Del Rosario opone excepción de falta de legitimación pasiva, argumentando que ningún vínculo ha tenido con el actor, a quien no conoce, pues él se vinculaba exclusivamente con el Jefe del Servicio (Rogelio Fernandez). Agrega que no es empleador a título personal, que no integra conjunto económico alguno y que no ha incurrido jamás en actos en fraude a la legislación laboral. Solicita el rechazo de la demanda, en todas sus partes, con expresa imposición de costas.

Pruebas producidas:

*Small*

El intercambio telegráfico: telegramas actor 15/05/14 dirigidos a Centro Médico Rosario y AFIP, en los que intima por 30 días el registro de la relación laboral con fecha de ingreso 01/03/99, categoría médico gastroenterólogo, jornada variable según necesidades del Servicio de Gastroenterología, haberes variables (último año entre \$ 30.000.- y \$ 50.000.- - que era obligado a facturar) bajo apercibimiento, en caso de silencio o negativa, de considerarse despedido por su culpa. Carta documento demandada 22/05/14 dirigida al actor en el que rechaza la intimación cursada y niega la relación laboral invocada, aclarando que conforme lo acordado y características del Servicio de Gastroenterología, ha mediado entre las partes una vinculación profesional autónoma. Telegrama actor 30/05/14 mediante el cual, ante la negativa de la relación laboral, se considera injuriado y despedido. Intima "plazo legal me abone las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 LCT, los haberes adeudados y las multas y sanciones de los arts. 8 y 15 ley 24.013, 1 y 2 ley 25.323 y 80 LCT bajo apercibimiento de iniciar acciones legales".

Reconocimiento de documental: actora reconoce carta documento demandada – demandada reconoce telegrama actor 15/05/14 – desconoce telegrama AFIP y telegrama de fecha 30/05/14.

Informativa correo: teleg. 15/05/14 (AFIP) recibido 18/05/14 – teleg. 30/05/14 recibido demandada 31/05/14.

Informativa Sanatorio de la Ciudad: Actor presta servicios profesionales (gastroenterólogo) desde el mes de marzo de 2004, en consultorio los martes y jueves de 9 a 12 hs., a la fecha continúa.

AFIP: el actor se encuentra inscripto como trabajador autónomo – monotributista – desde el mes de marzo del año 1994.

Testigos actora: Ezequiel Ramirez: trabajó en el Servicio de Gastroenterología edl Centro Médico Rosario desde abril de 2001 hasta diciembre de 2013, tiene juicio pendiente con la demandada, por despido; cuando ingresé el actor ya estaba, a mi me propuso el jefe del Servicio de Gastroenterología (Rogelio Fernandez) y me aprobó el Director Médico (José María del Rosario); trabajábamos a requerimiento del Servicio, sin días fijos ni exclusividad, atendíamos a los pacientes que concurrían al Centro Médico, sean particulares, de obras sociales o prepagas; el Centro Médico les facturaba a ellos los servicios prestados por el Servicio de Gastroenterología y del total de la facturación del Servicio retenía un porcentaje para gastos operativos, el resto conformaba un "pozo común" que se distribuía entre los profesionales del Servicio conforme a un coeficiente individual que era acordado o consensuado entre los profesionales del Servicio y el Jefe del Servicio, el dicente debía emitir facturas a la demandada para percibir sus honorarios, calcula que el actor también. Mariana Otero médica gastroenterología que continúa prestando servicios en la entidad, se expide en idénticos términos que el anterior.

Testigos demandada: Martin Mac Donald: es el responsable de recursos humanos del Centro Médico desde el año 2002, trabaja ahí, sabe que el actor es un profesional, médico gastroenterólogo y que se vinculo con el Centro Médico mediante una vinculación profesional autónoma, todos los médicos de ese Servicio se vinculan de ese

modo, son propuestos por el Jefe de Servicios (Rogelio Fernandez), quien examina sus antecedentes y disponibilidad y los eleva al Director Médico (José María Del Rosario); el Centro Médico no pacta honorarios con ellos sino que todo se resuelve en el Servicio; los médicos atienden a los pacientes, el Centro Médico factura a quien corresponde los servicios prestados por el Servicio de Gastroenterología (particular, prepaga, obra social) y del total de la facturación del Servicio retiene un porcentaje para gastos operativos (personal auxiliar, servicios de limpieza, seguridad, telefonía, y otros); el resto conforma un "pozo común" que se distribuye entre los profesionales del Servicio conforme a un coeficiente individual previamente consensuado entre los profesionales del Servicio y el Jefe del Servicio; luego el profesional emite su factura y recibe su participación, por eso, insisto, no es una relación laboral sino profesional autónoma. Los restantes testigos fueron desistidos.

Pericia contable: El perito contador informa que los libros contables y laborales de la demandada son llevados en legal forma. El actor no se encuentra inscripto como trabajador dependiente, sino como proveedor (profesional autónomo) y registra pagos mensuales desde el mes de mayo de 1999 hasta el mes de abril de 2014, por importes variables. La liquidación de honorarios de los profesionales del Servicio de Gastroenterología se rige por un acuerdo firmado entre el Director Médico (José María Del Rosario) y el Jefe del Servicio (Rogelio Fernandez) en virtud del cual, el Centro Médico factura los servicios prestados por el Servicio de Gastroenterología al agente correspondiente (obra social, entidad de medicina prepaga, particular sin cobertura, etc.) y el total de la facturación retiene un porcentaje (25%) que aplica a compensar su participación y solventar los gastos operativos a su cargo (infraestructura edilicia, personal auxiliar, servicios de limpieza, seguridad, telefonía, Internet, etc.); el remanente conforma un "pozo común" (honorarios del conjunto de profesionales del Servicio por las atenciones y prácticas realizadas) que se distribuye entre todos los profesionales actuantes de acuerdo al coeficiente individual previamente consensuado entre los profesionales del Servicio y el Jefe del Servicio y que atiende a diversos parámetros (capacitación, creatividad, dedicación y otros). El actor registra en el último año (de junio de 2013 a mayo de 2014) la siguiente facturación: \$ 32.000.-, \$ 40.000.-, \$ 48.000.- \$ 30.000.-, \$ 36.000.-, \$ 45.000.-, \$ 42.000.-, \$ 30.000.-, \$ 31.000.-, \$ 50.000.-, \$ 40.000.- (impaga); no registra importe alguno correspondiente al mes de mayo 2014. La empresa aplica a su personal el CCT 122/75 (tope indemnizatorio ano 2014 \$ 30.000.-).

La pericia contable no fue impugnada. Las partes desistieron del resto de las pruebas ofrecidas y no hicieron uso del derecho de alegar. La causa se encuentra en estado de dictar sentencia.